

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 18 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “BOUDOURIAN, Fernando c/DI TULLIO, Honrado Domingo y BURGOS, Sergio Rodolfo s/ Defraudación” identificado bajo el legajo MPF-BA-06400-2021, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Sergio Rodolfo Burgos?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 26/03/2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIIra. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió “I.- Declarar a Sergio Rodolfo Burgos, cuyos demás datos obran en el Legajo, autor penalmente responsable del delito de desbaratamiento de derechos acordados (catorce hechos en concurso real), conforme a los artículos 45, 55 y 173 inciso 11° del Código Penal. II.- Condenar a Sergio Rodolfo Burgos a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y seis años de inhabilitación especial para para administrar bienes ajenos, para actuar como fiduciario en fideicomisos, para realizar operaciones inmobiliarias o de corretaje y también para integrar órganos de administraciones societarias, con accesorias legales y costas -arts. 12, 20 bis, 40 y 41 del C.P.”

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 22 de junio del corriente año.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de Sergio Rodolfo Burgos presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

La defensa se agravia, en esta instancia, por la arbitraria valoración de la prueba de la sentencia de este Tribunal, al haberse valorado de manera incorrecta los testimonios de quienes depusieron por la acusación y limitarse a remitir a los fundamentos dados por los jueces de juicio.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a las partes contrarias a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, la querella responde que, en principio, la presentación no cumple con los requisitos exigidos por la Acordada 9/2023. Luego, puntualiza que no existe cuestionamiento de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución; no correspondería la interposición de un recurso extraordinario federal; no se ha contradicho la doctrina sentada en un fallo anterior del Tribunal de Impugnación o del Superior Tribunal de Justicia sobre esta misma cuestión, por lo que no se verifica procedente en los términos del artículo 242 del Código Procesal Penal.

Además, el recurrente no explica ni fundamenta el carácter excepcional del recurso, pues se limita a reeditar y tergiversar argumentos que fueron tratados por los tribunales intervinientes y sus agravios, resultan ser sólo discrepancias subjetivas con lo resuelto. Por ello, solicita se declare la inadmisibilidad de la impugnación deducida con costas.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1) y A.7) en cuanto los renglones por página exceden el máximo previsto y no precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la vía intentada por los siguientes motivos.

En esta instancia, la defensa se agravia por la arbitraria valoración de la prueba de la

sentencia de este Tribunal, al haberse valorado de manera incorrecta los testimonios de quienes depusieron por la acusación y limitarse a remitir a los fundamentos dados por los jueces de juicio.

En principio, sobre la valoración incorrecta de los testimonios la parte sólo realiza una afirmación, sin explicar cuál es el error en esa interpretación, porqué debía valorarse diferente, cuál era la interpretación correcta, es decir que no explica la defensa las genéricas alegaciones ni la manera en que puede resultar dirimente para la resolución judicial del caso o bien respecto a que el planteo no ha sido adecuadamente tratado en la instancia revisora, que oportunamente se llevó a cabo conforme su petición.

Tal como sostiene la Querella se trata de una reedición de los planteos que ya tuvieron respuesta y que, en definitiva configuran una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, siendo insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.” (Se. 167/25)

Por otro lado, la mera remisión a los fundamentos de los jueces de juicio no se advierte en la resolución que la parte cuestiona, toda vez que, en la solución del caso (pág. 9/16) obra la respuesta motivada a los planteos realizados, a los que si me remito en honor a la brevedad.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa contra la sentencia del día 22 de junio del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°200